

SECRETARÍA: Sincelejo, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00125-00
Demandante: JONATAN DIAZ MERCADO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1. ANTECEDENTES

Los señores YONATAN DIAZ MERCADO, identificado con la C.C. No. 1.101.381.426; DARIO DIAZ MERCADO identificado con la C.C. No. 1.101.381.428; PEDRO NOLASCO DIAZ PALENCIA identificado con la C.C. No. 1.544.247; MARIA MAGOLA DIAZ FERIA identificada con la C.C. No. 52.073.159; WALTER DE JESUS DIAZ FERIA identificado con la C.C. No. 6.819.117; LUIS ARMANDO DIAZ FERIA identificado con la C.C. No. 6.622.453; OLGA MARGOTH DIAZ FERIA identificada con la C.C. No. 23.219.507; ARQUIMEDES DE JESUS DIAZ FERIA identificado con la C.C. No. 6.621.737; ARGE MARIA DIAZ FERIA, identificada con la C.C. No. 32.685.446; JOB DARIO DIAZ FERIA identificado con la C.C. No. 78.112.114; YOJAN DE JESUS DIAZ FERIA identificado con la C.C. No. 78.108.479; SEGUNDO EUGENIO DIAZ FERIA identificado con la C.C. No. 6.819.182; JONAS DIAZ FERIA identificado con la C.C. No. 78.110.010; WLDIMIRO DE JESUS DIAZ MEJIA identificado con la C.C. No. 10.875.432; AURA ELENA DIAZ DE SALGADO identificada con la C.C. No. 25.810.321 y LAURA EMILSE DIAZ ALVAREZ identificada con la C.C. No. 52.067.596; mediante apoderado judicial, presentan demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se declare administrativamente responsables por los perjuicios morales, materiales, entre otros; con ocasión de la falla del servicio por omisión de protección

que condujo a la muerte del señor Pedro Nolasco Díaz Feria (q.e.p.d.). Y en consecuencia ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 27 de enero de 2020¹, concediéndole un término de 10 días a la parte demandante para que la subsanara, situación que fue realizada por la parte actora mediante escrito de fecha 10 de febrero de 2020², estando dentro del término legal.

2. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

***“Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”*

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 27 de enero de 2020, concediéndole un término de 10 días a la parte demandante para que precisara o corrigiera lo siguiente:

- Aclarara si la prueba relacionada de los registros civiles de nacimiento de los señores Walter de Jesús Díaz Feria, Luis Armando Díaz Feria, Segundo Eugenio Díaz Feria y Laura Emilse Díaz Alvarez, se trata copia de las partidas de bautismo o en caso contrario aporte los mismos.

Mediante escrito de fecha 10 de febrero de 2020, estando dentro del término legal, la parte actora presenta memorial en el que señala que dentro de los anexos de la demanda se tiene aportado a la demanda las partidas de bautismo de Walter de Jesús Díaz Feria, Segundo Eugenio Díaz Feria y Laura Emilse Díaz Alvarez y del registro civil de nacimiento de Luis Armando Díaz Feria. De este último se tiene que no fue aportado y por tanto se entenderá subsanada la demanda bajo tal parámetro.

2. De acuerdo a lo expuesto antes y atendiendo a que la demanda cumple con los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., por lo que se tiene la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, así como los documentos idóneos de la calidad de la parte actora en el

¹ Folio 95-96.

² Folios 61-68.

proceso y poder debidamente conferido a los apoderados judiciales; se procederá a su admisión.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Admítase la presente demanda de Reparación Directa, y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2.-SEGUNDO: La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, la constancia del pago que realice en la empresa de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada. Allegada la constancia del pago antes referido, efectúese la notificación personal conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del presente auto.

De no cumplir la parte demandante con la carga anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo al desistimiento tácito.

3.-TERCERO: Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

4.-CUARTO: Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
Juez